

**CONSTANCIA.** Octubre 05 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 17001-31-10-006-2020-00231-00**

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ** en contra de **DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1-De conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, no podrán adelantarse este tipo de procesos de naturaleza verbal a través de apoderado con licencia temporal, por lo que la parte demandante deberá conferir poder a un abogado debidamente inscrito que lo pueda representar dentro del presente trámite.

2-Habrá de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo una exigencia prevista en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 para esta clase de asuntos.

3-Deberá presentar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 los hechos relacionados con el estado civil de las personas deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo.

De igual forma, habrá de manifestar si alguna de las partes tiene vínculo matrimonial vigente y de haberse disuelto, indicar en qué fecha.

4-Dentro de la enunciación de los hechos sexto, décimo tercero y pretensión primera, habrá de aclarar a qué fecha corresponde el extremo final de la duración de la presunta unión marital entre los compañeros permanentes.

5-No allega solicitud de testigos, como medio de prueba para demostrar la convivencia pretendida con la presente acción declarativa. Frente a ello y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se anticipa que deberá suministrar las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citados aquellos respecto a quienes se requiera recepcionar el testimonio.

6-Se advierte que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en la nueva normatividad contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

**“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Negrita y subraya fuera del original).

7-Indicará así mismo dentro del nuevo poder y en la corrección de la demanda, el correo electrónico del apoderado inscrito que deberá coincidir con el vigente en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

8-Habrá de aportar las direcciones físicas o electrónicas donde el demandante pueda recibir también notificaciones o citaciones personales, sin que su único medio de contacto sea igual al del nuevo apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada por cualquier medio, para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Se advierte que, en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ** en contra de **DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ**.

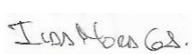
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

#### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

VCB

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 112 el 06 de octubre de 2020.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
--